

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, los memoriales que anteceden.
Sírvase proveer. Palmira, 25 de octubre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1964

Palmira, Veinticinco (25) del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la solicitud formulada por el gestor judicial Anderson Suarez, se tiene que la misma se habrá de negar por cuanto no esta acreditado que este actuando en cinco (5) procesos, como lo requiere el numeral 7 del Artículo 48 del C. G del Proceso, advertido que en lo relativo al radicado 76520318400220210037700 si bien es cierto actua como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Mauricio Salgado Arenas y del menor de edad Thiago Mauricio Salgado Marin, se trata de una sola actuacion, y en lo relativo al radicado 76001311000520190053900 proceso de divorcio adelantado en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cali, aque esta terminado de acuerdo a la consulta realizada en la plataforma de Rama judicial.

Conforme a lo anterior, es evidente que el profesional del derecho no acreditó que está actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, como ordena la norma, por lo que, tal como la ley lo indica, el cargo es de forzosa aceptación y así lo deberá ejercer, procediéndose entonces a negar la solicitud elevada, requiriéndolo para que cumpla con lo ordenado y se abstenga en lo sucesivo de justificar su no aceptación o declinación en cargos donde se le designe como curadora o en su defecto como abogado de amparo de pobreza, allegado procesos en los cuales fue designado pero que en la actualidad se encuentran culminados, de lo contrario hará lugar a compulsas de copias para las investigaciones a que

haya lugar e imponer las sanciones que correspondan dentro del presente proceso.

Por otra parte el gestor judicial del extremo activo informa la existencia de la hederada Natividad Mina de Ruiz, quien en su condición de ascendiente del causante Gamenzo Ruiz Mina, desplaza a los señores Rocio, Odilia, Jose Herminzul y Francia Ruiz Mina, asi las cosas es pertinente dar aplicación al artículo 132 del C. G del Proceso y de conformidad con el artículo 61 ibidem, se habra de vincular a la presente actuacion a la citada heredera, al tenor de los dispuesto en el artículo 1046 Código Civil.

Por lo anterior el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el Curador Adlitem designado para los herederos indeterminados del causante Gamenzo Ruiz Mina. Por secretaria súrtase la notificación de la demanda al gestor judicial Anderson Suarez Saavedra.

SEGUNDO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 87 del C. G del Proceso, vinculando al proceso a la señora Natividad Mina de Ruiz. Ubicable en la calle 22 No. 9-07 la Aldea Campestre de Candelaria -Valle.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente providencia a la heredera determinada Natividad Mina de Ruiz, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la heredera determinada Natividad Mina de Ruiz, por el termino de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C. G del Proceso, para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa debiéndosele entregar las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente actuación a los señores Rocio, Odilia, Jose Herminzul y Francia Ruiz Mina.

SEXTO: CONFORME al artículo al art 61 inciso 2 del C. G del Proceso, se ordenará suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la heredera determinada Natividad Mina de Ruiz.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

Palmira, 26 DE OCTUBRE DE 2023
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3de20a03327c3fc4659b62ebcbb81fb2b88b66df4ef1d9f5d1707635b84d143**

Documento generado en 25/10/2023 05:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>